

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL



730  
C. 1398

"2011 - Año del Trabajo Decente, la Salud y Seguridad de los Trabajadores"

JEFA MESA DE ENTRADAS  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior

MARÍA ESTERQUEL CUELLO  
Directora de Despacho

209



BUENOS AIRES, ~7 DIC 2011

VISTO el Expediente N° S01:0329619/2011 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el Visto, se inició como consecuencia de la denuncia realizada por la firma COTAX COOPERATIVA DE PROVISIÓN, CONSUMO, VIVIENDA Y CRÉDITO PARA PROPIETARIOS DE AUTOMÓVILES DE ALQUILER Y AFINES LIMITADA, la ASOCIACIÓN CIVIL DE TAXISTAS DE CAPITAL, la UNIÓN PROPIETARIOS DE AUTOS TAXIS y la SOCIEDAD PROPIETARIOS DE AUTOMÓVILES CON TAXÍMETRO, contra las firmas FUL-MAR S.A., NIVEL ELECTRÓNICA S.R.L., RELOJES ARIEL S.R.L. Y TAXI MAC S.A. por presunta violación a la Ley N° 25.156.

Que con fecha 19 de agosto de 2011, la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, remitió a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, la denuncia que originó las presentes actuaciones.

Que con fecha 30 de agosto de 2011, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 58 de la Ley N° 25.156 y de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 24 de dicho ordenamiento legal, se ordenó citar a los denunciantes, a fin de ratificar la denuncia receptada en la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA y adecuar sus dichos de acuerdo a lo establecido por los Artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal de la Nación y el Artículo 28 de la

Ley N° 25.156.

Que con fecha 1 de septiembre de 2011, los denunciantes se presentaron en forma

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL



"2011 - Año del Trabajo Decente, la Salud y Seguridad de los Trabajadores"

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior

JEFA MESA DE ENTRADAS  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

COPIA  
MATIAS EZEQUIEL CUELLO  
Dirección de Despacho

209



espontánea en la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, informando la imposibilidad de concurrir a ratificar la denuncia en la fecha prevista, razón por la cual se procedió a celebrar la audiencia de ratificación en dicho acto.

Que con fechas 5 y 9 de septiembre de 2011, los denunciantes cumplieron con lo requerido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en oportunidad de celebrarse la audiencia de ratificación de denuncia.

Que los denunciantes solicitaron que se dicte una medida en los términos del Artículo 35 de la Ley N° 25.156.

Que las medidas preventivas son los remedios procesales para asegurar la eficacia práctica de la sentencia. A través de este mecanismo se tiende a impedir que el derecho cuyo reconocimiento o actuación se pretenda obtener a través del proceso en el que se dicta la providencia cautelar, pierda su virtualidad o eficacia durante el tiempo que transcurra entre la iniciación de ese proceso y la sentencia definitiva.

Que para que procedan, deben encontrarse reunidos DOS (2) requisitos: la verosimilitud en el derecho, donde basta justificar, prima facie, el derecho invocado. Ello es así toda vez que el análisis exhaustivo, profundo y definitivo de la controversia, será materia de juicio principal y, el peligro en la demora que está constituido por el temor fundado de que la resolución formal o definitiva del caso podría tornarse inoficioso o de imposible cumplimiento.

Que en este orden de ideas, es el temor a la producción de un daño inminente el interés jurídico que hace viable la adopción de una medida, debiendo satisfacerse los citados requisitos. En este sentido, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ha dicho en reiteradas oportunidades que estos recaudos son exigibles a efectos de que se evidencien fehacientemente las razones que justifican resoluciones de esta naturaleza.

Que en el caso de la Ley N° 25.156, para que la autoridad en materia de competencia decreta la procedencia del remedio cautelar, debe acreditarse provisoriamente la existencia de una

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL



"2011 - Año del Trabajo Decente, la Salud y Seguridad de los Trabajadores"

JEFATURA DE ENTRADAS  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior

ES COPIA  
MATIAS EZEQUIEL CUELLO  
Dirección de Despacho

209



grave lesión al régimen de competencia, cuyo mérito habilita a la autoridad en materia de competencia para dictar las medidas que estime corresponder para prevenir dicha lesión.

Que ello es así debido a que el mismo Artículo 35 de la Ley N° 25.156 establece los requisitos de procedencia, esto es, acreditación de la presunta conducta lesiva de la competencia o la potencial existencia de una grave lesión al régimen de competencia, y el peligro en la demora.

Que si bien las medidas a las que se refiere el Artículo 35 de la Ley N° 25.156 son "preventivas" o "precautorias", no le son aplicables los requisitos de procedencia de las medidas cautelares y en especial la contracautela, puesto que se trata de una norma de orden público que protege el interés económico general.

Que en autos, la verosimilitud del derecho se verificaría a través de la presencia de una negativa de venta por parte de los denunciados a la firma COTAX COOPERATIVA DE PROVISIÓN, CONSUMO, VIVIENDA Y CRÉDITO PARA PROPIETARIOS DE AUTOMÓVILES DE ALQUILER Y AFINES LIMITADA que, en caso de mantenerse, impediría a dicha cooperativa de poder continuar comercializando relojes taxímetros y los servicios anexos a sus asociados.

Que asimismo, el peligro en la demora se ve configurado por el riesgo inminente de que conforme lo previamente expuesto, los denunciados se verían obligados a cerrar las relojerías, dado que no podrían continuar brindando sus servicios.

Que finalmente no existiendo ningún otro remedio legal para resolver la emergencia planteada en autos y encontrándose suficientemente acreditados los extremos previstos por el Artículo 35 de la Ley N° 25.156, sin que ello implique resolver la cuestión de fondo, corresponde el dictado de una medida precautoria. Ello, sin perjuicio de la valoración que en definitiva se efectúe en función de la prueba a producirse en autos toda vez que el caso planteado es lo suficientemente complejo lo cual amerita intervenir temporalmente a fin de reestablecer el equilibrio en el mercado.

Que resulta importante destacar que de continuar esta situación, no solo se verían afectados los denunciados como perjudicados directos, sino también todos aquellos potenciales

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior

"2011 - Año del Trabajo Decente, la Salud y Seguridad de los Trabajadores"

WILIANA B. AZEVEDO  
JEFA MESA DE ENTRADAS  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

ES COPIA  
MATIAS EZEQUEL CUELLO  
Dirección de Despacho

209



demandantes del producto y servicios en cuestión.

Que por ello, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entiende necesario el remedio cautelar y recomienda el dictado de una medida en los términos del Artículo 35 de la Ley N° 25.156 al señor Secretario de Comercio Interior para que ordene a las firmas FUL-MAR S.A., NIVEL ELECTRÓNICA S.R.L., RELOJES ARIEL S.R.L. Y TAXI MAC S.A., que comercialicen en condiciones de mercado los relojes taxímetros por éstos fabricados y provean el software requerido para la provisión de los servicios de instalación, reparación y tarifado por las relojerías habilitadas por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, y no nieguen a ninguna de las relojerías habilitadas por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires la venta de relojes taxímetros y la provisión de los software asociados, en forma injustificada.

Que el suscripto comparte los términos del Dictamen emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo formando parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto es competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el Artículo 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordenáse a las firmas FUL-MAR S.A., NIVEL ELECTRÓNICA S.R.L., RELOJES ARIEL S.R.L. Y TAXI MAC S.A., que comercialicen en condiciones de mercado los relojes taxímetros por éstos fabricados y provean el software requerido para la provisión de los servicios de instalación, reparación y tarifado por las relojerías habilitadas por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, y no nieguen a ninguna de las relojerías habilitadas por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires la venta de relojes taxímetros y la provisión de los software asociados, en forma injustificada.

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior

"2011 - Año del Trabajo Decente, la Salud y Seguridad de los Trabajadores"

LILIANA B. MEDINA  
JEFA MESA DE ENTRADAS  
DE LA COMPETENCIA

ES COPIA  
NATIAS EZEQUIEL CUELLO  
Dirección de Despacho



ARTÍCULO 2º.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al Dictamen N° 730 de fecha 30 de octubre de 2011 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, que en TREINTA Y CINCO (35) hojas autenticadas se agrega como Anexo a la presente medida.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN N° 209

Lic. MARIO GUILLERMO MORENO  
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS

MATIAS EZEQUEL CUELLO  
Dirección de Despacho



ES COPIA  
DEL ORIGINAL  
JEFATURA DE ENTRADAS  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA



ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTIN PLATAEF  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

209

Expte. N° S01:0329619/2011 (C. 1398) DP/MLC-MR-LN-LB  
DICTAMEN N°: 130

BUENOS AIRES, 13 OCT 2011

SEÑOR SECRETARIO:

Se eleva a su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo Expediente N° S01:0329619/2011, caratulado "RELOJERÍA COTAX S/ SOLICITUD DE INTERVENCIÓN (C.1398)" perteneciente al Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS.

I. SUJETOS INTERVINIENTES.

- Los denunciados son: el Sr. Dardo BAZÁN, en su carácter de Presidente de COTAX COOPERATIVA LTDA. Cooperativa de Provisión, Consumo, Vivienda y Crédito para Propietarios de Automóviles de Alquiler y Afines Limitada (en adelante "COTAX"); el Sr. Luis Cipriano FERNÁNDEZ, en su doble carácter de asociado de COTAX y Presidente de la ASOCIACIÓN TAXISTAS DE CAPITAL (en adelante "A.T.C."); el Sr. Enrique Martín CELI, en su doble carácter de asociado de COTAX y Presidente de UNIÓN PROPIETARIOS DE AUTOS TAXIS (en adelante "U.P.A.T."); y el Sr. Jorge CELIA, en su doble carácter de asociado de COTAX y Presidente de la SOCIEDAD PROPIETARIOS DE AUTOMÓVILES CON TAXÍMETRO (en adelante "S.P.A.T."), todos ellos en adelante, denominados "LOS DENUNCIANTES".
- Los denunciados son: FUL-MAR S.A. (en adelante "FUL-MAR"), fabricante de relojes de marca de idéntico nombre, para taxímetros cuyo propietario es el Sr. Fulvio MARCICO; NIVEL ELECTRÓNICA S.R.L. (en adelante "NIVEL ELECTRÓNICA"), fabricante de los relojes marca "DIGITAX", cuyo propietario es el Sr. Carlos ZACARDELLI; RELOJES ARIEL S.R.L. (en adelante "RELOJES ARIEL") fabricante de relojes de la misma marca, cuyo propietario es el Sr. Luis LEBEDEVSKI; y TAXIMAC S.A. (en adelante "TAXIMAC"), fabricante de los relojes

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.

ES COPIA  
MATIAS EZEQUIEL CUELLO  
Dirección de Despacho



ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

LILIANA B. MEDINA  
JEFA MESA DE ENTRADAS  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

209

MARTIN H. TAEFE  
SECRETARÍA DE ENTRADA  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

marca "NERVEX"; todos ellos, en adelante, denominados "LOS DENUNCIADOS".

## II. LA DENUNCIA.

3. Con fecha 19 de agosto de 2011 ingresó ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, una denuncia que inicialmente fue interpuesta por LOS DENUNCIANTES, ante la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y que debido a la temática controvertida en ésta, fue remitida a esta Comisión Nacional para su trámite e intervención.
4. En su escrito de denuncia, comenzaron explicando que las Relojerías COTAX se constituyeron, con motivo de "... una situación que en los últimos tiempos ha generado un negocio especulativo en perjuicio, de los trabajadores taxistas, causado por los fabricantes de relojes taxímetros y los relojeros encargados de las instalaciones, reparaciones y tarifados que cuentan con un mercado cautivo ya que los taxistas tienen la obligación de recurrir a ellos pagando cifras abusivas."
5. Sobre la situación prealudida, LOS DENUNCIANTES, señalaron que se ven impedidos de llevar adelante el servicio de venta de relojes taxímetros a sus asociados, "... debido a la intransigente negativa por parte de los cuatro fabricantes de vendemos sus productos...".<sup>1</sup>
6. En tal sentido, manifestaron que obtuvieron respuesta negativa frente a las reuniones personales, grupales, y a las órdenes de compra de relojes taxímetros realizadas por COTAX.
7. Seguidamente, denunciaron a las firmas FUL-MAR, NIVEL ELECTRÓNICA, RELOJES ARIEL y TAXIMAC, como responsables de la conducta denunciada.
8. A su vez, sostuvieron que las empresas fabricantes de relojes taxímetros previamente citadas, "... intentan concentrar el mercado poniendo dispositivos electrónicos para que solamente puedan instalar, reparar o tarifar pocas relojerías por ellos seleccionadas dicha discriminación obedece al intento de monopolizar el mercado."

ES COPIA  
MATIAS EZEQUEL CUELLO  
Comisión de Desacato



ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

LILIANA B. MEDINA  
JEFA MESA DE ENTRADAS  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTIN R. KTAEFE  
SECRETARÍA EJECUTIVA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

209

9. Con fecha 1° de septiembre de 2011, se presentaron LOS DENUNCIANTES de forma espontánea en la sede de esta Comisión Nacional, con objeto de ratificar la denuncia que dio origen a las presentes actuaciones.
10. En dicho acto, LOS DENUNCIANTES ratificaron la denuncia interpuesta y adecuaron sus dichos de acuerdo a lo establecido por los Arts. 175 y 176 del CPPN y Art. 28 de la Ley N° 25.156.
11. Explicaron que COTAX es una cooperativa, que fue fundada por un grupo de taxistas en el año 1916.
12. Manifestaron que dicha entidad supo contar con dieciséis garages de estacionamiento, vendía combustibles, contaba con cinco casas de repuestos, y construyó viviendas, de conformidad con lo dispuesto en su Estatuto Social.
13. En relación a las actividades desarrolladas por la cooperativa, indicaron que en la actualidad, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, COTAX cuenta con tres garages de estacionamiento, una estación de servicio, una casa de repuestos y dos relojerías.
14. En tal sentido, manifestaron que "... tenemos 2 relojerías, en las que actualmente damos el servicio de reparación, instalación, tarifado y venta de relojes. El tarifado lo podemos efectuar parcialmente porque hay software que no nos proveen."
15. A su vez, informaron que para ser asociado de COTAX, se debe contar con licencia de taxímetro habilitado por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante "GCBA").
16. En relación a lo precedentemente manifestado, afirmaron que actualmente, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires existen alrededor de 38.000 licencias de taxis, y señalaron que los asociados de COTAX serían aproximadamente unos 10.000 taxistas.
17. Asimismo, indicaron que "...los denunciados son 1) FULL MAR S.A. [sic], que es fabricante de relojes de dicha marca, para taxímetros e instrumentos de medición, entre otras actividades, cuyo propietario es el Sr. Fulvio MARCICO, y el domicilio es Av. Eva Perón 5327, CABA; 2) NIVEL ELECTRÓNICA S.R.L., fabricante de los relojes DIGITAX, cuyo propietario es el Sr. Carlos SACARDELI, con domicilio en

<sup>1</sup> De conformidad con lo expresado a fs. 1 de las presentes actuaciones.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

209  
MARTIN H. ATAEFE  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

Teodoro Plaza 3811, Ciudadela; 3) ARIEL S.R.L., fabricante de relojes de la misma marca, cuyo propietario es el Sr. Luis ARIEL, y el domicilio es Av. Nazca 1249. CABA; 4) TAXI MAC, fabricante de relojes marca NERVEX, desconocen el nombre del propietario, cuyo domicilio es en Venezuela 3041, CABA,..."

18. Profundizaron al respecto e indicaron que sobre la participación en el mercado de las firmas denunciadas, FUL-MAR (marca FUL-MAR) tendría el 60% del mercado; NIVEL ELECTRÓNICA (marca DIGITAX) un 25%; RELOJES ARIEL (marca ARIEL) cuenta con una porción del 10%; y TAXIMAC (marca NERVEX) con un 5%.
19. Sostuvieron que la conducta denunciada consistiría en una negativa de venta por parte de los cuatro fabricantes de relojes taxímetros precitados. Asimismo, aclararon que éstos son los únicos fabricantes que existen en el territorio de la República Argentina.
20. Respecto a la conducta previamente descrita, señalaron que LOS DENUNCIADOS "...no nos proveen de relojes, ni del software para tarifar dichos relojes. Ni tampoco los denunciados comercializan dichos relojes con protocolo abierto para que cualquier relojería habilitada pueda tarifarlos. Esto intenta a llevar a una monopolización del mercado, y por eso se comercializa de esta manera. Estos cuatro fabricantes conjuntamente con algunos pocos relojeros de los 35 que están habilitados, son los que hacen el negocio. Los relojeros son los que proveen los servicios de reparación, instalación y tarifado. Nosotros contamos con 2 de las 35 relojerías del mercado."
21. Continuaron explicando que "Hoy en día, si la Cooperativa no cuenta con la compra de relojes, no podemos continuar en el mercado. Hoy por hoy tenemos una pérdida importante, porque pagamos salarios, y los costos operativos de tener las relojerías abiertas dan a pérdida. Por la negativa de venta de los relojes, en COTAX, la venta cayó un 100% porque no contamos con los relojes ni con el software para proveer los servicios."
22. En tal sentido, y en referencia a la imposibilidad de poder comprar relojes taxímetros, señalaron que "Hoy lo que hacemos es pintar en los autos taxis, los círculos con los números identificatorios de licencia en las puertas del vehículo, y el grabado de cristales."
23. A su vez, al ser preguntados LOS DENUNCIANTES desde cuándo se manifiesta la

*(Handwritten signatures and scribbles)*



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTIN R. STRALFE  
SECRETARIO LETRADO  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

209

conducta revelada y si se mantiene vigente en la actualidad, respondieron que la misma comenzó en el mes de marzo de 2011 y que continúa en el presente. Recrudesciéndose en el último tiempo.

24. En relación a lo precedentemente expuesto, advirtieron que la firma denunciada TAXIMAC, fabricante de los relojes taxímetros marca "NERVEX" fue la única empresa que les vendió los mismos, "...y en el mes de mayo, quizás junio, dejó de vendernos relojes."
25. Respecto a la zona geográfica donde se desarrolla la conducta denunciada, declararon que "...nuestra denuncia se circunscribe en la Capital Federal, que es donde está nuestra relojería."
26. Seguidamente, manifestaron que LOS DENUNCIADOS venden relojes taxímetros, repuestos y software para la instalación y tarifado de los mismos. Aclararon que el software de tarifado tiene distintas llaves para cada uno, y a su vez, es distinto por provincia, ciudad, y marca.
27. Expresaron en su declaración que LOS DENUNCIADOS no coexisten con empresas competidoras, dado que no hay fabricantes ni importadores que comercialicen relojes taxímetros adicionales. Sostuvieron que ello es así, dado que "Hay cuestiones específicas de la regulación del mercado de transporte público que restringen la posibilidad de importarlos."
28. En alusión a lo expuesto en el escrito de denuncia oportunamente interpuesto, en referencia específicamente a las expresiones vertidas en él, acerca de la existencia de un "mercado cautivo", explicaron que dicha situación se suscita en virtud de que "... los taxistas no pueden hacer otra cosa que recurrir a ellos para comprar los relojes, por el solo hecho de ser los únicos que los fabrican."
29. Respecto a las notas acompañadas al escrito de denuncia, que lucen agregadas a fs. 5/7 de las presentes actuaciones, informaron que las mismas fueron notificadas en fecha 4 de julio de 2011, conforme aviso de retorno postal del Correo Argentino, pero que las mismas no fueron contestadas a pesar de haber sido correctamente notificadas.
30. En tal sentido, agregaron que existieron reuniones formales "... con los tres de los cuatro fabricantes, ya que faltaba NERVEX, quien en ese momento nos estaba

*(Handwritten signatures and initials)*

MATIAS EZEQUIEL GUELLO  
Dirección de Despacho



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

JEFA MESA DE ENTRADAS  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA



MARTIN R. TAEFE  
SECRETARIA METRADA  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

209

vendiendo, y quedaron que iban a haber reuniones posteriores, en las que pensarían una respuesta, pero todavía no existe tal. Esto fue aproximadamente en los meses de abril y mayo de este año. Hubo algunas charlas con estos denunciados que fueron telefónicas."

31. Continuando lo precedentemente explicado, en relación a los argumentos esbozados por LOS DENUNCIADOS ante la negativa de venta denunciada, manifestaron que "...lo que nos dijeron, siempre en forma verbal y telefónica, que existirían reuniones posteriores reuniones que nunca se dieron, para solucionar estos problemas. El argumento es que se iban a reunir ellos cuatro para ver como hacían para resolver el problema. El Señor SACARDELI, nos dijo que iban a tratar de poner algún chip en los relojes que nos vendieran a COTAX, para que a éstos los pudiera tarifar COTAX, sólo podríamos tarifar esos relojes, pero no otros. Esto nunca se formalizó, porque no lo íbamos a aceptar, porque esto sería avalar el monopolio o control del mercado por parte de ellos."

32. Asimismo, indicaron que existe una situación especial en el mercado, que actualmente conlleva a un proceso de renovación de los relojes taxímetros por parte de los taxistas, de conformidad con lo dispuesto por "... una ley del MERCOSUR que obliga que todos los relojes sean homologados a partir del 2011 y por una Resolución de la Secretaría de Comercio Interior desde ese año solo a los que renuevan unidad. A partir de 2012, hasta el año 2014, se hace obligatorio mediante un cronograma de patentes para el resto de la flota de taxis."<sup>2</sup>

<sup>2</sup> Respecto a la normativa del MERCOSUR, alude a la Resolución N° 15 de fecha 13 de junio de 2001 del GRUPO MERCADO COMUN DEL MERCOSUR, donde se estableció el Reglamento metrológico y técnico de los instrumentos de medición basados en el tiempo y la distancia llamados "Taxímetros" o "Reloj taxímetro". En referencia a la Resolución de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, hace alusión específicamente a la Resolución N° 7/2011 de dicho organismo, que dispuso: "Artículo 1° — Sustituyese el texto del Artículo 4° de la Resolución N° 169 de fecha 4 de diciembre de 2001 de la ex SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR del ex MINISTERIO DE ECONOMIA por el siguiente texto: "ARTICULO 4° — Los usuarios de los instrumentos de medición basados en el tiempo y la distancia llamados 'Taxímetros' o 'Reloj taxímetro' quedan autorizados a utilizar los instrumentos de medición reglamentados de acuerdo con la Resolución N° 2374 de fecha 17 de diciembre de 1980 de la ex SECRETARIA DE ESTADO DE COMERCIO Y NEGOCIACIONES ECONOMICAS INTERNACIONALES conforme el siguiente cronograma: - Las unidades instaladas en vehículos cuyo dominio termine en 0 y 5 hasta el 1° de enero de 2012. - Las unidades instaladas en vehículos cuyo dominio termine en 1 y 6 hasta el 1° de julio de 2012. - Las unidades instaladas en vehículos cuyo dominio termine en 2 y 7 hasta el 1° de enero de 2013. - Las unidades instaladas en vehículos cuyo dominio termine en 3 y 8 hasta el 1° de julio de 2013. - Las unidades instaladas en vehículos cuyo dominio termine en 4 y 9 hasta el 1° de enero de 2014. En los casos que el propietario o permisario proceda a cambiar el vehículo afectado al servicio, sea por renovación o siniestro de la unidad, independientemente del cronograma arriba señalado, deberá instalar un instrumento de medición basados en el tiempo y la distancia llamado "Taxímetro" o "Reloj

Handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page.

ES COPIA  
MATIAS EZEQUIEL CUELLO  
Dirección de Despacho



ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

JUAN B. ALFONSO  
JEFE MESA DE ENTRADAS  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

MARTIN R. STAEFFE  
SECRETARIA EJECUTIVA  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

209

- 33. Explicaron que parte del proceso que deben realizar los taxistas ante cambios en las tarifas del servicio, consiste en que *"tienen que ir a una relojería que cuenten con el software de su reloj, siempre hablando de una relojería habilitada."*
- 34. En tal sentido, anunciaron que se encuentra previsto un ajuste tarifario para fines de octubre, principio del mes de noviembre de 2011. En dicha oportunidad, sostuvieron que aprobado el ajuste, los taxistas tendrán que ir a tarifar sus relojes taxímetros, *"Lo cual, de continuarse la situación denunciada, no podremos brindar este servicio a nuestros asociados y a los taxistas en general y ello nos causaría un grave perjuicio en lo económico y en lo gremial."*
- 35. Concluyeron que, de continuarse en el corto plazo la conducta denunciada, *"Nos veríamos obligados a cerrar las relojerías, porque no podríamos seguir brindando el servicio. Esto haría que los taxistas tuvieran restringidas las alternativas para abastecerse de relojes y de los servicios de instalación, reparación y tarifado, especialmente considerando que los fabricantes, con los restantes relojeros, son los que fijan las tarifas de estos servicios a valores mayores de los de la COTAX."*
- 36. Finalmente, con fundamento en los hechos expuestos, manifestaron que *"Deseamos que esta situación denunciada se resuelva en el corto plazo, dado la proximidad del cambio de tarifas previsto para fines de octubre, principios de noviembre, del corriente año que generaría un incremento de la demanda de los servicios prestados por las relojerías de COTAX. Por ello, solicitamos se dicte una medida cautelar a fin de resolver el problema en el corto plazo."*

### III. EL PROCEDIMIENTO.

- 37. Con fecha 19 de agosto de 2011 la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS remitió a esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (en adelante "CNDC") la denuncia que origina las presentes actuaciones.
- 38. Con fecha 30 de agosto de 2011, en uso de las facultades conferidas por el Art. 58

*taxímetro" con aprobación de modelo y verificación primitiva conforme al Reglamento Metroológico y Técnico establecido por la presente Resolución."*

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.

ES COPIA  
MATIAS EZEQUIEL GUELLO  
Dirección de Despacho



ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

LILIANA B. MEDINA  
JEFA MESA DE ENTRADAS  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

209

MARTIN R. SPALTE  
SECRETARIA EJECUTIVA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

de la Ley N° 25.156 y de conformidad con lo dispuesto por el Art. 24 de dicho ordenamiento legal, se ordenó citar a LOS DENUNCIANTES, para el día 05 de septiembre de 2011, a fin de ratificar la denuncia receptada en esta Comisión Nacional con fecha 19 de agosto de 2011, y adecuar sus dichos, de acuerdo a lo establecido por los Arts. 175 y 176 del CPPN y Art. 28 de la Ley N° 25.156.

- 39. Con fecha 1° de septiembre de 2011, LOS DENUNCIANTES se presentaron en forma espontánea en la sede de esta Comisión Nacional, informando la imposibilidad de concurrir a ratificar la denuncia en la fecha prevista mediante providencia de fs.10, razón por la cual se procedió a celebrar audiencia de ratificación en dicho acto. Asimismo, se ordenó dejar sin efecto las audiencias que habian sido previamente fijadas para el día 5 de septiembre de 2011.
- 40. Con fecha 5 y 9 de septiembre de 2011, LOS DENUNCIANTES cumplieron con lo requerido por esta Comisión Nacional en oportunidad de celebrarse la audiencia de ratificación de denuncia.
- 41. Con fecha 6 de septiembre de 2011, esta Comisión Nacional emitió el DICTAMEN CNDC N° 724, el cual recomendó "...al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS que ordene a las firmas FUL - MAR S.A., NIVEL ELECTRÓNICA S.R.L., ARIEL S.R.L., y TAXI MAC S.A. que: (I) Comercialicen en condiciones de mercado los relojes taxímetros por éstas fabricados y provean el software requerido para la provisión de los servicios de instalación, reparación y tarifado por parte de COTAX y las restantes relojerías habilitadas por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, (II) Garanticen igualdad de condiciones de acceso en el precio, cantidad, calidad y demás factores, a todas las relojerías habilitadas por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires para la adquisición de relojes taxímetros y la provisión de los software asociados, esenciales para el funcionamiento del sector, (III) Arbitren los medios necesarios a fines de que todas las firmas que requieran relojes taxímetros y los software asociados puedan acceder a los mismos a fin de poder comercializar los relojes taxímetros y brindar los servicios de instalación, reparación y tarifado a efectos de permitir un normal desenvolvimiento competitivo."
- 42. Con fecha 13 de septiembre de 2011, el SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, remitió a esta Comisión Nacional, una nota mediante la cual manifestó que "Efectuado el

ES COPIA  
MATIAS EZEQUIEL CUELLO  
Dirección de Despacho



ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

LILIANA B. MEDINA  
JEFA MESA DE ENTRADAS  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

209

MARTIN R. ANTAEPE  
SECRETARÍA LEYDADA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

análisis de las actuaciones en cuestión, se advierte que en el expediente no constan elementos, que, a esta altura, permitan respaldar las medidas cautelares sugeridas. En virtud de lo expuesto, entiendo que corresponde devolver las actuaciones a esa COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, a efectos de que, en el marco de lo dispuesto por la Ley 25.156, realicen las diligencias propias de su competencia con el objeto de reunir elementos suficientes que justifiquen en debida forma el dictado de la medida propuesta."

- 43. Con fecha 22 de septiembre de 2011, esta Comisión Nacional ordenó correr traslado a las empresas FUL-MAR, NIVEL ELECTRÓNICA, RELOJES ARIEL y TAXIMAC, de la denuncia efectuada en su contra por LOS DENUNCIANTES, a fin de que en el plazo de diez (10) días brinden las explicaciones que estimen corresponder, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29 de la Ley N° 25.156.
- 44. Con fecha 23 de septiembre de 2011, el Sr. Dardo BAZÁN, Presidente de COTAX, adjuntó a las presentes actuaciones, cartas documentos originales enviadas los días 9 y 14 de septiembre de 2011, que fueran remitidas a las empresas fabricantes de relojes denunciadas, con motivo de solicitar que éstos les vendan los relojes taxímetros por ellos fabricados, las cuales lucen agregadas a fs. 137/148 de estos obrados.
- 45. Con fecha 4 de octubre de 2011, el Sr. Dardo BAZÁN, Presidente de COTAX, presentó escrito solicitando a esta Comisión Nacional una pronta resolución y/o determinación de alguna solución preventiva respecto del caso ventilado en autos.
- 46. Con fecha 11 de octubre de 2011, la firma TAXIMAC, mediante sus apoderados, los Dres. Gustavo Daniel TANUS y Gabriel Gustavo RAMOS, contestó el traslado del Art. 29 de la Ley N° 25.156 en legal tiempo y forma. Asimismo, en dicha presentación plantearon "...excepción de falta de personería y, en subsidio, la falta de legitimación activa para intervenir en estos actuados.", lo que motivó la formación de un incidente, el cual se caratuló "INCIDENTE DE EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONERÍA Y, EN SUBSIDIO, DE FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA INTERVENIR EN ESTOS ACTUADOS, DEDUCIDAS POR TAXIMAC S.A.", en autos principales: "RELOJERÍA COTAX S/ SOLICITUD DE INTERVENCIÓN (C.1398)", el cual tramita por Expediente N° S01: 0430137/2011.
- 47. Con fecha 12 de octubre de 2011, el Sr. Luis LEBEDEVSKI, en su carácter de Socio Gerente de la firma RELOJES ARIEL, contestó el traslado del Art. 29 de la Ley N°

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.



209

- 25.156 en legal tiempo y forma. Advirtiendo que la personería invocada no estaba debidamente acreditada, esta CNDC intimó con fecha 21 de octubre del año en curso al presentante para que en el perentorio plazo de 3 (tres) días la acredite en forma adecuada.
48. Con fecha 13 de octubre de 2011, el Sr. Carlos A. ZACARDELLI, en su carácter de Socio Gerente de la firma NIVEL ELECTRÓNICA, contestó el traslado del Art. 29 de la Ley N° 25.156 en legal tiempo y forma.
49. Con fecha 18 de octubre de 2011, el Sr. Fulvio MARSICO en su carácter de Presidente de la firma FUL-MAR, contestó el traslado del Art. 29 de la Ley N° 25.156 en legal tiempo y forma.
50. Con fecha 27 de octubre de 2011, el Sr. Luis LEBEDEVSKI, en su carácter de Socio Gerente de la firma RELOJES ARIEL, acompañó copia del Contrato Social de dicha empresa, dando cumplimiento a lo oportunamente peticionado por esta Comisión Nacional, teniéndose por perfeccionada la contestación del Art. 29 de la Ley de Defensa de la Competencia.
51. Con fecha 28 de octubre de 2011, esta Comisión Nacional, mediante Resolución CNDC N° 83/11, dispuso ordenar la apertura del sumario en las presentes actuaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Ley N° 25.156.

#### IV. LAS EXPLICACIONES.

##### TAXIMAC

52. El día 11 de octubre de 2011, la firma TAXIMAC, mediante sus apoderados, los Dres. Gustavo Daniel TANUS y Gabriel Gustavo RAMOS, contestó el traslado del Art. 29 de la Ley N° 25.156 en legal tiempo y forma.
53. Manifestaron en dicha presentación que desconocían y no les constaba que LOS DENUNCIANTES representen a las entidades gremiales que se mencionan en la denuncia, y que éstas sean asociadas de COTAX.
54. Indicaron que ninguna documentación que acredite la supuesta personería invocada por LOS DENUNCIANTES fue acompañada a la cédula de notificación del traslado

ES COPIA  
MATIAS EZEQUIEL GUELLO  
Dirección de Despacho



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

LILIANA B. MEDINA  
JEFA MESA DE ENTRADAS  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

MARTIN E. AZAËPE  
SECRETARÍA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA



209

- del Art. 29. En razón de ello, plantearon *"...excepción de falta de personería y, en subsidio, la falta de legitimación activa para intervenir en estos actuados"*, lo que – como antes se explicó– dio lugar a la formación del incidente respectivo.
55. Explicaron que el mercado de relojes para taxímetros de la Capital Federal cuenta actualmente con cuatro (4) fabricantes y aproximadamente treinta y tres (33) talleres de relojerías habilitadas que los comercializan, reparan y tarifican los mismos.
  56. Destacaron que los relojes para taxis *"son verdaderos instrumentos de medición"*, que deben cumplir con estrictas normas y resoluciones para ser aprobados, tanto de Metrología Legal, como del INTI. Añadieron que si bien su manipulación requiere de cierto conocimiento técnico, experiencia y capacidad, contrariamente a lo que ocurre con la aprobación de los relojes que pueden comercializarse, no sería difícil obtener un registro de relojería.
  57. En tal sentido, continuaron manifestando que LOS DENUNCIANTES, *"... sin experiencia ni antecedentes en el mercado, han obtenido recientemente registros para funcionar como relojerías."*
  58. Señalaron que la mayor parte de las relojerías habilitadas venden los relojes de las marcas FUL-MAR, DIGITAX y ARIEL, y cinco (5) venderían desde hace algunos años, los relojes de la marca NERVEX que fabrica TAXIMAC.
  59. Asimismo, informaron que la firma TAXIMAC es el fabricante que tendría menor producción, y por ende, menor presencia y gravitación en el mercado.
  60. Sostuvieron que TAXIMAC *"... tiene conocimiento que ni bien abrieron sus relojerías, los aquí denunciantes comenzaron cobrando por sus servicios una suma significativamente menor al del resto de los relojerías, pero a pesar de ello, como la calidad del servicio no era la misma que ofrecían los relojeros que desde hace años trabajan en el rubro, no lograron la aceptación deseada y, en consecuencia, tampoco la clientela que esperaban."*
  61. Continuaron diciendo que LOS DENUNCIANTES habrían comprado unos pocos relojes a la denunciada, cuando aún ésta tenía stock disponible. A su vez, resaltaron que si bien es cierto que COTAX cuenta con 10.000 afiliados, el hecho de que hayan comprado tan sólo diez relojes marca NERVEX que fabrica TAXIMAC, demostraría que adquirieron relojes para el 0,1% de sus afiliados.

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.



MATIAS EZEQUIEL CUELLO  
Dirección de Despacho



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
DEL ORIGINAL

JEFATURA DE MEDINA  
JEFA MESA DE ENTRADAS  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

MARTIN A. AYALFE  
SECRETARIA LEYENDA  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA



209

62. Indicaron que lo precedentemente expuesto ocurrió en el mes de febrero de 2011, pocos antes que TAXIMAC comenzara a recibir importantes volúmenes de pedidos de parte de un fabricante del interior del país, para quien la denunciada produce relojes con la marca ZETATRON.
63. Remarcó que a partir de dicho momento, la capacidad de producción de TAXIMAC se vio saturada, contando actualmente con el 100% de su producción destinada a satisfacer los pedidos de sus clientes habituales y de la fábrica ZETATRON.
64. Manifestaron que los relojes fabricados por TAXIMAC cuentan con un *software* específico que los controla, cuya operación requeriría de un conocimiento y experiencia previa que sólo garantizan, a decir de la denunciada, las relojerías que venden los relojes marca NERVEX, fabricados por ésta.
65. A su vez, expusieron que en algunas oportunidades TAXIMAC tuvo que arreglar algunos relojes que en su momento vendieron LOS DENUNCIANTES, porque los taxistas que se los habían comprado, no habrían quedado conformes con el servicio recibido.
66. Informaron que la denunciada tomó conocimiento que el propietario de una relojería que solía comprar relojes a TAXIMAC, al perder vigencia del registro como relojería habilitada, y ante la falta de stock por parte de la empresa denunciada le vendió a LOS DENUNCIANTES para su posterior reventa, algunos relojes de la marca NERVEX que ya no podía comercializar atento lo previamente expuesto.
67. Declararon que TAXIMAC no se encuentra en condiciones de satisfacer los pedidos realizados por LOS DENUNCIANTES, "... ya que tiene todo su stock comprometido con sus clientes habituales, a quienes les debe fidelidad y preferencia en el trato, y el remanente de su capacidad productiva lo tiene destinado a fabricar relojes de la marca ZETATRON, que dicha empresa los distribuye en la ciudad de Rosario y en algunas provincias del interior del país."
68. Advirtieron que "... la Cooperativa denunciante no es ni ha sido un cliente regular de nuestro representado, sino un comprador ocasional de relojes, que en alguna oportunidad incluso los adquirió directamente a un relojero y no a nuestro representado."
69. Con relación a lo precedentemente expuesto, reflexionaron que TAXIMAC no tiene

*[Handwritten signatures and initials]*

*[Handwritten signature]*

ES COPIA  
MATIAS EZEQUIEL CUELLO  
Dirección de Despacho



ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

JEFA MESA DE ENTRADAS  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

209

MARTIN H. MALER  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

una razonable expectativa de que una eventual inversión para aumentar su producción tenga como correlato, la adquisición de relojes y software por parte de LOS DENUNCIANTES.

- 70. Indicaron que en oportunidad de celebrarse la audiencia de ratificación de la denuncia que originó las presentes actuaciones, se habría reconocido que TAXIMAC, fabricante de los relojes marca NERVEX, es el más pequeño del mercado, con una participación del 5% del total de las ventas.
- 71. Expresaron que no se podría cuestionar la decisión de TAXIMAC de no acceder a los requerimientos de LOS DENUNCIANTES, ya que a su entender, "... se trata ni más ni menos de una decisión empresarial que, como política de inversión, producción y venta, resulta comercialmente válida y justificada. Por lo tanto, no puede atribuírsele un propósito exclusivo, monopólico y/o anticompetitivo."
- 72. Fundaron el derecho que le asiste a TAXIMAC "...en las normas constitucionales sobre libertad de comercio (arts. 14 y 19 de la Constitución Nacional) pudiendo TAXIMAC S.A. elegir libremente con quien decide contratar (arts. 910 y 1137 del Código Civil) y también sobre el derecho de propiedad..."
- 73. Aclararon que las normas previamente citadas darían derecho a la denunciada a decidir a quien le vende sus productos, a quién licencia su software, y a quién no.
- 74. Expresaron que el derecho a no contratar existe como tal y a decir de la denunciada, tiene su base en la libertad que impone nuestra Constitución Nacional respecto a las relaciones comerciales y contractuales. Asimismo, recordaron que "... el Estado no puede obligar a nadie a contratar, sobre todo dentro de las relaciones privadas (conf. Bidart Campos, Germán, "Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino - Derecho Constitucional de la Libertad", T. 1. pág. 298 nro. 24), por ende mucho menos puede hacerlo un particular mediante vías de hecho o un organismo administrativo que carece de facultades para hacerlo."
- 75. TAXIMAC por ello, tendría derecho a no fabricar más relojes que los que tiene previsto y no licenciarle el uso de su software a la Cooperativa denunciante, puesto que dicho software lo utilizan aquellas relojerías que han vendido relojes marca NERVEX, para darle servicio a los clientes que se los compraron, y no a otros.
- 76. Indicaron que dicho derecho a no contratar, en el caso concreto, implicaría también

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.

ES COPIA  
MATIAS EZEQUIEL CUELLO  
Dirección de Despacho



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

LILIANA B. MEDINA  
JEFA MESA DE ENTRADAS  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA



MARTIN E. STAL  
SECRETARIA RETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

209

el derecho a no seguir contratando, y es por ello, que si bien TAXIMAC le vendió algunos relojes a LOS DENUNCIANTES, no ha podido seguir haciéndolo, no sólo por falta de capacidad para fabricar más relojes de los que puede, sino porque tiene toda su producción comprometida para la venta con ZETATRON.

- 77. Manifestaron que la negativa unilateral de venta, que es lo que LOS DENUNCIANTES cuestionan a TAXIMAC, es parte del derecho de comerciar libremente, de comprar o vender de la manera que se considere más conveniente, salvo que el vendedor ocupe una posición de dominio en el mercado, que no sería el caso, a decir de la denunciada. Añadieron que el empresario que no ostente una posición de dominio podría negarse a atender los pedidos que recibe por muchos motivos: por falta de stock, por considerar que quien pretende comprar no reúne ciertas características o cualidades, etc.
- 78. En relación a la pretensión de LOS DENUNCIANTES de recibir el *software* diseñado por TAXIMAC para manejar los relojes de su fabricación, con el fin de poder instalarlos, repararlos, cambiar la tarifa, etc., sostuvieron que dicho *software* es de propiedad intelectual de la denunciada firma, y que, como tal, tiene con respecto al mismo derechos morales y materiales.
- 79. Destacaron que dicho *software* tiene un protocolo cerrado, que justamente protege su reproducción no autorizada y que evita que el mismo pueda ser modificado por terceros.
- 80. Informaron que los recaudos técnicos que toma TAXIMAC para proteger su propiedad intelectual no son infalibles, ya que en alguna oportunidad ha tomado conocimiento la denunciada de la existencia de copias "piratas" de su *software*, creadas para, entre otras cosas, modificar ilícitamente las tarifas de los taxímetros.
- 81. Agregaron que el protocolo abierto que reclaman LOS DENUNCIANTES implicaría que la denunciada tendría que modificar el sistema informático que maneja los relojes que ésta fabrica, para que su lectura e implementación esté universalmente disponible, por cualquiera, incluso para los propios taxistas, y que en su opinión, podrían hasta modificar la tarifación de sus propios relojes para perjudicar a los clientes.
- 82. Profundizaron y explicaron que los sistemas de protocolos abiertos pueden ser implementados libremente por cualquier persona, sin regalías, derechos o cargos, lo

Handwritten signatures and marks at the bottom of the page.

ES COPIA  
MATIAS EZEQUEL CUELLO  
Dirección de Derecho



ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

JEFA MESA DE ENTRADAS  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTIN CATALIFE  
SECRETARIA LEYRADA  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA

209

que a decir de la denunciada, pondría en riesgo no sólo el buen funcionamiento de los relojes fabricados por TAXIMAC, sino que afectaría el sistema de tarifación regulada que tienen los taxímetros para seguridad y previsibilidad a los consumidores de dicho medio de transporte público.

83. Manifestaron que no puede atribuírsele a TAXIMAC ninguna de las conductas previstas en los artículos 1° y 2 del plexo normativo antedicho. Agregaron asimismo que, de la denuncia interpuesta no se desprende, ni demuestra que exista en el caso perjuicio alguno al interés económico general.

### RELOJES ARIEL

84. El día 12 de octubre de 2011, el Sr. Luis LEBEDEVSKI, en su carácter de Socio Gerente de la firma RELOJES ARIEL, contestó el traslado del Art. 29 de la Ley N° 25.156 en legal tiempo y forma.
85. Negó la totalidad de los hechos denunciados oportunamente por LOS DENUNCIANTES, salvo que los fueran expresamente reconocidos.
86. Sostuvo que no es cierto que la firma RELOJES ARIEL, haya desarrollado ninguna de las conductas que la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia sanciona o declara prohibidas.
87. Indicó como "absolutamente falso" la existencia de un acuerdo entre el pleno de los fabricantes y algunos talleres instaladores, reparadores y tarifadores de relojes taxímetros.
88. En tal sentido, identificó como falso también que a la firma RELOJES ARIEL se le pueda atribuir el intento de una conducta monopólica cuando, a decir de la denunciada, ésta comparte el mercado de fabricación de relojes con otros tres (3) fabricantes, con los cuales compite.
89. Asimismo, y en torno a ello, informó que la producción de relojes taxímetros se encuentra regulada por "...exigentes normas técnicas en el marco de la ley Nacional de Metrología N° 19.511 y la Resolución N° 169/SCD y DC /01 de la Secretaría de la Competencia, la Desregulación y la defensa del consumidor. Esta última derogó la Resolución N° 261/59 y 5/95 en el marco de un acuerdo que adoptó e incluyó en la Legislación Nacional de los estados partes del Mercosur la Resolución 15/01-GMC,

ES COPIA FIEL  
MATIAS EZEQUIEL GUELLO  
MARTIN DE LA ROSA



ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

JEFA MESA DE ENTRADAS  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

MARTIN L. ARAEPE  
SECRETARIA LEYTRADA  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

209

la cual constituye el Reglamento Técnico para taxímetros dictado por el órgano ejecutivo (el Grupo Mercado Común)".

- 90. Aclaró que fabricantes y talleres instaladores, reparadores y tarifadores de relojes taxímetros representan eslabones diferentes dentro del mercado, representando niveles de comercialización distintos que no compiten entre sí. A su vez, añadió que ningún fabricante tiene entidad alguna para impedir el ingreso al mercado de nuevos fabricantes o importadores de relojes taxímetros.
- 91. Señaló que actualmente los taxistas tienen libertad para elegir a cualquiera de las relojerías habilitadas por la Autoridad de Control. Agregó que los precios de los servicios brindados por dichas relojerías no resultan abusivos, sino que emergen del libre juego de la competencia entre los talleres habilitados, a los cuales identificó como un total de treinta y cinco (35), que desarrollan su actividad en el ejido de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y que propondrían "una nutrida oferta" que garantiza, a decir de la denunciada, precios justos por los servicios brindados.
- 92. Continúo diciendo que la decisión del fabricante acerca de cómo y con quién comercializa sus productos es un resorte exclusivo y privativo del mismo.
- 93. Expresó que la petición de utilización de un "PROTOCOLO ABIERTO" por parte de LOS DENUNCIANTES demuestra un desconocimiento de éstos sobre los efectos de ello en la práctica, ya que dicha petición atentaría, a decir de la denunciada, contra toda medida de seguridad establecida para evitar que el instrumento de medición que se pretende instalar, reparar o tarifar sea controlado como instrumento confiable.
- 94. RELOJES ARIEL explicó que "Instalar, reparar o tarifar a protocolo abierto implica ni mas ni menos que no se pueda llevar el control respecto del taller que instaló, reparó o tarifó cada reloj, y con el pedido del denunciante en este sentido, lo que se solicita es que no se tengan en cuenta y se dejen sin efecto toda la regulación actualmente vigente en el GCBA y a nivel de Metrología Legal dependiente de la propia Secretaría de Comercio Interior a la cual acude el denunciante en procura de sus improcedentes pedidos."
- 95. Asimismo, indicó que la pretensión de LOS DENUNCIANTES denota un desconocimiento de la normativa vigente, toda la regulación actualmente vigente en el GCBA y a nivel de Metrología Legal, dependiente de la propia SECRETARÍA DE

Handwritten signatures and marks at the bottom of the page.

ES COPIA  
MATIAS EZEQUEL CUELLO  
Dirección de Desarcho



ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

Jefa Mesa de Entradas  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTIN A. RAJKEFE  
SECRETARIA ENTRADA  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

209

COMERCIO INTERIOR.

- 96. Sostuvo que dicho desconocimiento por parte de LOS DENUNCIANTES se debe atribuir a la escasa experiencia que tiene la Cooperativa COTAX en el desarrollo de la actividad de instalación, reparación y tarifado de relojes taxímetros, dado que ésta comenzó en el rubro a partir del mes de marzo de 2011 con un primer taller, y luego en abril del mismo año con el segundo.
- 97. Manifestó que de propias palabras de LOS DENUNCIANTES en las presentes actuaciones surge que *"...la Relojería se constituyó con la finalidad de intentar regular "de hecho" la actividad de aquellos que realmente compiten con la misma que son los 33 talleres habilitados junto a ellos, intentando así distorsionar el mercado y fijar precios más baratos que los fijados por el mercado para los servicios realizados por las relojerías pero mediante un mecanismo no surgido de la libre competencia entre talleres sino a través de los recursos que le generan a la cooperativa denunciante las demás actividades que desarrolla la misma como de las cuotas que cobran a sus asociados que le permiten subsidiar los supuestos precios más bajos que refieren cobrar."*
- 98. Remarcó que la actividad de instalación, reparación y tarifado de relojes taxímetros ha sido desarrollada desde sus inicios y durante décadas por talleres privados sujetos al control administrativo correspondiente.
- 99. A su vez, añadió que *"...el otorgamiento en el curso del año 2011 de las habilitaciones para desarrollar la actividad de instalación, reparación y tarifado de relojes taxímetros a una cooperativa integrada por "propietarios de taxis" implican que la autoridad administrativa ha permitido el desarrollo de una actividad que resulta absolutamente incompatible, por cuanto nos encontramos ante una situación de que el mismo propietario del automóvil taxímetro tarife su propio reloj, situación que desvirtúa e invalida todo sistema de control y de protección del usuario final que es la razón de ser de un sistema de metrología legal y de control por parte de la Nación, Provincia y Municipios."*
- 100. Indicó como falso que RELOJES ARIEL haya negado de manera intransigente la venta de equipos de su fabricación a LOS DENUNCIANTES *"... y desconoce, no le consta, ni le resulta oponible las actitudes que pudieran haber asumido los demás fabricantes ya que no resulta una cuestión de nuestra incumbencia el modo en el*

*[Handwritten signatures and scribbles]*

MATIAS EZEQUIEL CUELLO  
Dirección de Despacho

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Secretaría de Comercio Interior

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



DEL ORIGINAL

ELIANA B. MEDINA  
JEFE MESA DE ENTRADAS  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

209



*cual cada uno de los demás fabricantes desenvuelve su actividad comercial."*

101. En relación a lo precedentemente expuesto, señaló que RELOJES ARIEL *"... jamás vendió ninguno de sus productos a dicha cooperativa, no la une ni la unió ningún vínculo comercial, ni desarrollo acciones concertadas con otros fabricantes y/o talleres a los fines de evitar que se le vendan productos algunos a la misma, ni desarrolló ninguna de conducta de las que sanciona la ley de defensa de la competencia y por ende no puede imputársele responsabilidad alguna por los supuestos perjuicios económicos y gremiales referidos por el denunciante por los cuales aún en el caso de tomar por cierta la falsa hipótesis de su existencia, no debe responder."*

102. Finalmente, solicitó a esta Comisión Nacional que se rechace el pedido del dictado de una medida cautelar efectuado por LOS DENUNCIANTES, toda vez que a decir de la denunciada, no existe conducta por parte de RELOJES ARIEL que se encuentre definida entre aquellas que sanciona la Ley N° 25.156 *"... y que deba hacer cesar o pueda generar de la autoridad de aplicación la atribución para exigir a la misma el cumplimiento de determinada actividad concreta como la de obligar a la misma a vender sus productos a persona o personas determinadas, sin generar en mi parte grave agravio a mis derechos constitucionales de propiedad, ejercer toda industria lícita y, ejercer el comercio (arts 14 y 18 de la CN)."*

### NIVEL ELECTRÓNICA

103. El día 13 de octubre de 2011, el Sr. Carlos A. ZACARDELLI, en su carácter de Socio Gerente de la firma NIVEL ELECTRÓNICA, contestó el traslado del Art. 29 de la Ley N° 25.156 en legal tiempo y forma.

104. Cabe destacar en este apartado que las explicaciones brindadas por NIVEL ELECTRÓNICA, son idénticas en su contenido y forma, a las efectuadas por RELOJES ARIEL, razón por la cual se remite a lo transcrito *ut supra*.

105. Adicionalmente, sostuvo que resulta falso que NIVEL ELECTRÓNICA haya negado a LOS DENUNCIANTES la venta de los productos fabricados por ésta y que se le haya informado a COTAX que una supuesta venta pudiera estar condicionada a reuniones entre los fabricantes.

106. Señaló como falso a su vez que el Sr. Carlos ZACARDELLI, representante de la

ESTADIA  
WATIAS EZEQUIEL CUELLO  
Dirección de Despacho



ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

LEONARDA B. MEDINA  
JEFA MESA DE ENTRADAS  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA  
MARTIN R. STAEP  
SECRETARIO LETRADO  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

209

firma NIVEL ELECTRÓNICA haya manifestado a personas vinculadas a la cooperativa denunciante que tratarían de poner un chip en los relojes que eventualmente les venderían para que pudieren tarifarlos exclusivamente aquellos, y que dicho "falso y supuesto acuerdo" no haya podido efectivizarse por falta de aceptación por parte de COTAX.

107. Como colofón, y al igual que la firma RELOJES ARIEL, solicitó a esta Comisión Nacional que se rechace el pedido del dictado de una medida cautelar efectuado por LOS DENUNCIANTES, toda vez que a decir de la denunciada, no existe conducta por parte de NIVEL ELECTRÓNICA que se encuentre definida entre aquellas que sanciona la Ley N° 25.156 "... y que deba hacer cesar o pueda generar de la autoridad de aplicación la atribución para exigir a la misma el cumplimiento de determinada actividad concreta como la de obligar a la misma a vender sus productos a persona o personas determinadas, sin generar en mi parte grave agravio a mis derechos constitucionales de propiedad, ejercer toda industria lícita y, ejercer el comercio (arts 14 y 18 de la CN)."

FUL-MAR

- 108. El día 18 de octubre de 2011, el Sr. Fulvio MARSICO en su carácter de Presidente de la firma FUL-MAR, contestó el traslado del Art. 29 de la Ley N° 25.156 en legal tiempo y forma.
- 109. Rechazó por falsos e infundados todos y cada uno de los hechos invocados por LOS DENUNCIANTES, salvo que fueran objeto de un especial y positivo reconocimiento.
- 110. En particular, negó que exista un mercado cautivo en el que los taxistas deban pagar precios abusivos a los fabricantes de relojes taxímetros o a los talleres instaladores, reparadores y tarifadores de relojes.
- 111. Informó que FUL-MAR, es una empresa dedicada a la fabricación de relojes taxímetros desde el año 1977. Agregó que fue el primer reloj electrónico aprobado en la Ciudad de Buenos Aires en el año 1980.
- 112. Señaló que el Reloj Taxímetro Tango XP, de su producción fue el primero aprobado por Resolución 15/01 del MERCOSUR y la Resolución 169/2001 del

Handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page.





Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTIN AYALAFE  
SECRETARÍA LEJADA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

209

Programa de Metrología Legal N° 59/DNCI/07. A su vez, añadió que FUL-MAR es la primera empresa aprobada por el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL (INTI) para emitir certificados de conformidad.

113. Advirtió necesario distinguir dos mercados independientes entre sí. Uno de ellos, se refiere a la fabricación de los relojes taxímetros, y participan de este mercado los cuatro (4) fabricantes que actualmente cuentan con modelos homologados por la Autoridad de Aplicación.
114. En relación a lo precedentemente expuesto, continuó manifestando que la instalación, reparación y tarifado de los relojes la efectúan los talleres, cuya actividad en la Ciudad de Buenos Aires resulta controlada por la DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, que dictó la Resolución 35/DGT/09 y modificatorias.
115. En tal sentido, afirmó que no es posible confundir el mercado de fabricación de relojes taxímetros con el mercado de talleres de instaladores de relojes, dado que difieren sus actores, las normas que regulan cada actividad y la autoridad de control "(regulado por exigentes normas técnicas en el marco de la ley Nacional de Metrología N° 19.511 y la Resolución N° 169/SCD y DC/01 de la Secretaría de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor)", mientras que los talleres instaladores están, a decir de la denunciada, sujetos al control local de cada jurisdicción. En el caso de la Ciudad de Buenos Aires, indicó que dicho control es efectuado por la DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE.
116. Sostuvo que "... el fabricante en cuanto tal y FUL-MAR en particular no participa en la formación del precio del servicio de instalación, reparación o tarifado de relojes."
117. Negó que LOS DENUNCIANTES no puedan llevar adelante los servicios para sus afiliados o que no puedan continuar en el mercado. En tal sentido, manifestó que COTAX brinda a sus afiliados una amplia gama de servicios, sin que ninguno de los servicios de garaje, casas de repuestos, estaciones de servicio, etc., a decir de la denunciada, necesiten contar con la venta y tarifado de relojes taxímetros como insumo para sus actividades. Por ello, FUL-MAR expresó que no existe relación de causalidad entre los hechos que se denuncian y los efectos que dice se seguirían de tales hechos.

ES COPIA  
MATIAS EZEQUIEL CUELLO  
Agencia de Despacho



ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

JEFA MESA DE ENTRADAS  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

MARTIN N. ATARFE  
SECRETARIA LEYDADA  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

209

118. Continúo negando que FUL-MAR intente concentrar el mercado con dispositivos electrónicos en los relojes taxímetros. En relación a ello, explicó que el reloj taxímetro aprobado por la Disposición 59/DNCl/07 se compone como unidad indisoluble por el equipamiento físico más la lógica electrónica regulada por el software, que administra los parámetros previstos por la Resolución 169/SCD y DC/01 a saber, distancia, tiempo, importe de bajada, importe de ficha y horario (en el caso de existir diferentes tarifas como ocurre actualmente en la Ciudad de Buenos Aires).
119. Asimismo, negó que la participación de FUL-MAR en el mercado de relojes taxímetros alcance los niveles propuestos por LOS DENUNCIANTES. A su vez, añadió que no existirían registros ni estadísticas que permitan establecer con precisión la participación que cada fabricante tiene en el mercado cuestionado.
120. Destacó y negó que "... COTAX haya solicitado antes de ahora a Ful-Mar S.A. la compra de relojes. En tal sentido, destaco que las notas invocadas por COTAX habrían sido cursadas a Nivel Electrónica S.R.L., a Ariel S.R.L. y a Taxi Mac, pero ninguna de ellas aparece remitida a nuestra empresa. Niego también la existencia de pedidos telefónicos, órdenes de compra u otros contactos, puesto que no existieron pedidos comerciales de COTAX para la adquisición de nuestros relojes."
121. Manifestó que la política comercial de FUL-MAR se establece con autonomía de los demás fabricantes de relojes, razón por la cual carecería de sentido la imputación formulada por LOS DENUNCIANTES. Negó en tal sentido que FUL-MAR haya mantenido reuniones con los otros fabricantes para tratar la provisión o no de relojes taxímetros a COTAX.
122. Reiteró que es imposible confundir la actividad del fabricante de relojes con la del taller instalador o reparador de los mismos. Sin embargo, comunicó que FUL-MAR se encuentra inscripta como tallerista desde el año 1978 en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, pero que no ejerce en la práctica el oficio, por ello, a decir de la denunciada, no compete en el mercado de la instalación, reparación o tarifado de relojes, aunque mantiene actualizado en casos eventuales de atención de garantías.
123. Indicó que FUL-MAR jamás tuvo vínculos comerciales con LOS DENUNCIANTES toda vez que la producción de dicha empresa se canaliza desde hace 31 años a través de unos quince (15) talleres instaladores y reparadores de relojes taxímetros.

ES COPIA  
MARIAS EZEQUEL CUELLO  
Dirección de Derecho



ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

ELIANA B. MADRUGA  
JEFA MESA DE ENTRADAS  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTIN A. ATARFE  
SECRETARÍA LETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

209

Agregó a ello que en tal sentido, no se puede imputar a la denunciada la caída en las ventas que invoca la cooperativa denunciante, porque jamás existió relación comercial entre las partes.

- 124. Negó que los taxistas vean restringida la oferta para instalar, reparar o tarifar sus relojes, teniendo en cuenta que existen en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, 33 talleres inscriptos y habilitados, sin incluir a COTAX, y que en el caso específico de la denunciada, tiene vínculo comercial con 15 de ellos, que atienden tanto los relojes fabricados por ésta, como así también los relojes de la competencia. Asimismo, aclaró que no existe exclusividad de marca en el mercado de los talleres.
- 125. En tal sentido, concluyó que la oferta para el taxista es amplia, variada y suficiente para la atención de un mercado que no crece, ya que en palabras de la denunciada, esto se debería a que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires no otorga nuevas licencias para taxis.
- 126. A su vez, negó que los precios para la instalación, reparación o tarifado de los relojes taxímetros sean fijados por los fabricantes y los relojeros en valores mayores que los de COTAX. Insistió en que FUL-MAR fabrica relojes, pero no intervendría en el mercado de instalación, reparación ni tarifado. A decir de la denunciada, ésta "... no ejerce ninguna influencia en los precios que cobran los talleres a los taxistas cuando instalan, reparan o tarifan los relojes."
- 127. Exteriorizó que el precio de los servicios indicados *ut supra* resultaría del libre juego de la oferta y de la demanda en el mercado de los talleres. La existencia de 33 talleres inscriptos y en actividad en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires garantizaría, a decir de la denunciada, que sea la competencia entre estos talleres la que determine el mismo.
- 128. Reiteró y negó que exista una negativa concertada por parte de FUL-MAR con los otros fabricantes de relojes taxímetros para establecer vínculos comerciales con COTAX. Agregó desconocer los motivos de los otros fabricantes, y dijo que la denunciada comercializa sus relojes desde hace muchos años a través de unos quince talleres inscriptos ante el GCBA, y que éstos son suficientes para canalizar su producción de relojes taxímetros.
- 129. Sostuvo en relación al Régimen de la Competencia, que no existe lesión al mismo toda vez, que FUL-MAR entiende que ninguno de los elementos del artículo

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.

ES COPIA  
MATIAS EZEQUEL CUELLO  
Dirección de Despacho



ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

JEFATURA DE ENTRADAS  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTIN ... AT. Jefe  
SECRETARIA LEYENDA  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

209

- 1° de la Ley N° 25.156 se encuentra presente en estos obrados.
130. Subrayó que FUL-MAR no compite en el mercado de instalación, reparación o tarifado de relojes taxímetros, dado que únicamente participa en el rubro de fabricación de los mismos.
  131. Destacó que la norma reglamentaria actualmente vigente en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires -Res. 35/DGT/09 modificada por las Res. 78 y 89/DGT/09- exige al fabricante que recomiende a la Autoridad Administrativa de control ciertos talleres instaladores y reparadores de relojes taxímetros. A su vez, explicó que *"El motivo de esta norma radica en que los relojes taxímetros son en la actualidad instrumentos electrónicos que deben ser atendidos, reparados, examinados en su funcionamiento por programas informáticos, cuyos originales son propiedad del fabricante y suministrados por los fabricantes de acuerdo a las características de programación de sus productos (ver Considerandos párrafo 8° de la Res. 89/DGT/09) y que la finalidad de la norma es resguardar la legalidad del circuito por cuyo intermedio se incorpora un reloj al mercado (Considerandos párrafo 11° de la Res. 89/DGT/09)."*
  132. Advirtió que la recomendación que exige la norma local vigente resulta en consonancia con la protección que el Art. 1° de la Ley N° 11.723, modificado por la Ley N° 25.036, otorga al software o programas de computación, que a decir de la denunciada, incluye la potestad para el titular del software de disponer de su propiedad intelectual, tal como lo autoriza el artículo 2° del plexo normativo prealudido.
  133. Expresó que el protocolo abierto pretendido por LOS DENUNCIANTES resultaría "impracticable", porque en palabras de FUL-MAR, frustraría el sistema de control metrológico concebido en función del interés público que llevó a reglamentar la fabricación de los relojes taxímetros y el servicio de talleres.
  134. Opinó en tal sentido, que si cualquiera pudiese alterar los parámetros de la tarifa del servicio de taxi, entonces sería inútil el control administrativo sobre las prestaciones de los relojes y su ajuste a los requerimientos legales.
  135. Continúo explicando que la previa autorización que deben obtener los talleres para brindar sus servicios está prevista para la seguridad de los usuarios - pasajeros- y para que dicha prestación del servicio se efectúe con criterios de

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.

ES COPIA  
MATIAS EZEQUIEL GUELLO  
Director de Despacho



ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

JEFA MESA DE ENTRADAS  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

MARTIN R. STAEPE  
SECRETARIO EJECUTIVO  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

209

confiabilidad y uniformidad.

- 136. Manifestó que "...COTAX no se encuentra en condiciones de debilidad ni de inferioridad negocial, puesto que con sus 10.000 taxistas afiliados ostenta casi un tercio del mercado consumidor. No existe aquí la clásica cuestión que atañe a la defensa de la competencia, como es un comerciante ya instalado que impide el ingreso de un nuevo competidor. Al contrario, desde 1916 COTAX tiene presencia en el ámbito de los propietarios de taxis, cuenta con servicios para sus afiliados, órganos de difusión y publicidad constante."
- 137. Anunció que COTAX no puede pretender imponer su propio precio en el mercado de los talleres relojeros, toda vez que a decir de la denunciada, podría quedar comprendida en la práctica anticompetitiva prevista en el artículo 2 inciso m) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.
- 138. Interpretó que "La jurisprudencia administrativa de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia sentó el criterio de que la estrategia de ofrecer una canasta de productos (en el caso, COTAX estaría en condiciones de ofrecer a sus afiliados, además de los servicios que ya les brinda, la instalación y tarifado de los relojes) puede afectar ilegalmente la competencia cuando es ejecutada por una empresa con posición dominante (COTAX abarca más de 10.000 afiliados según sus propios dichos, sobre un mercado de unos 35.000 taxistas) que pone en práctica precios predatorios -por debajo del costo- a uno de los productos de la canasta..."<sup>43</sup>
- 139. Con relación a la pretensión de COTAX de participar en el mercado de los talleres instaladores y reparadores, en opinión de la denunciada, resultaría incompatible con su integración actual y finalidades según sus estatutos. Añadió que COTAX y el resto de LOS DENUNCIANTES son entidades que agrupan a propietarios de taxis. En tal sentido, sugirió que si se permitiese que fuera el propietario del taxi quien tarife su propio reloj taxímetro, "... el pasajero ya no contaría con la garantía que el sistema legal pretende brindarle."
- 140. Como colofón, concluyó que no resultaría comprometido en las presentes actuaciones el interés económico general, tal como lo exige el artículo 1° de la Ley de Defensa de la Competencia, toda vez que a decir de la denunciada, la cuestión

Handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page.

ES COPIA  
MATIAS CEDEQUIER CUELLO  
Dirección de Despacho



ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

JUAN CARLOS MEDINA  
JEFE MESA DE ENTRADAS  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTIN LAUREPE  
SECRETARÍA GENERAL  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

209

se reduce a cierta cantidad de relojeros habilitados por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, pero no resultaría afectado ni puede resultar afectado, el consumidor final que es el pasajero usuario de taxis, dado que el costo de instalación, reparación o tarifado de los relojes taxímetros inciden única y exclusivamente sobre el propietario del taxi.

141. En tal sentido, finalizó diciendo que el usuario final no resultaría afectado porque el precio que abona cada viaje es establecido por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en base al tiempo y distancia del recorrido, por lo tanto, a su entender, no existe interés económico general que justifique la intervención de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

#### V. LA MEDIDA PROPUESTA.

142. En el caso traído a examen de esta Comisión Nacional, LOS DENUNCIANTES, denunciaron a las firmas FUL-MAR, NIVEL ELECTRÓNICA, RELOJES ARIEL Y TAXIMAC, con relación a una presunta violación a la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia, más precisamente a una posible negativa de venta, entre otras conductas denunciadas.

143. En tal sentido, LOS DENUNCIANTES solicitaron, en oportunidad de ratificar la denuncia interpuesta, el dictado de una medida en los términos del artículo 35 de la Ley N° 25.156, toda vez que de continuarse la conducta denunciada, manifestaron que *"...Nos veríamos obligados a cerrar las relojerías, porque no podríamos seguir brindando el servicio. Esto haría que los taxistas tuvieran restringidas las alternativas para abastecerse de relojes y de los servicios de instalación, reparación y tarifado, especialmente considerando que los fabricantes, con los restantes relojeros, son los que fijan las tarifas de estos servicios a valores mayores de los de la COTAX."* Posteriormente reiteraron dicha solicitud en la presentación de fecha 4 de octubre de 2011.

144. De manera previa a ponderar la relevancia de los hechos denunciados, esta

<sup>3</sup> En este caso, FUL-MAR cita el caso de esta Comisión Nacional denominado Compañía de Radiocomunicaciones Móviles S.A. c/ Telecom Argentina STET, Expte. N° 064-012623/2000, Dictamen N° 470 del 27/10/2004.

ES COPIA  
MATIAS EZEQUIEL CUELLO  
Dirección de Despacho



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA DEL ORIGINAL  
"2011 Año del Trabajo Decente, la Salud y Seguridad de los Trabajadores"

JEFES DE MESA DE ENTRADAS  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA



209

MARTIN L. ATALAYE  
SECRETARÍA LEONARDA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Comisión Nacional entiende que corresponde realizar ciertas consideraciones relativas a la estructura de los mercados involucrados en la presente denuncia.

- 145. En lo que respecta a la fase de producción y comercialización de relojes taxímetros, la composición de la oferta nacional se concentraría en su totalidad en cuatro empresas fabricantes que corresponden a las firmas denunciadas, debido a la existencia de regulaciones específicas del sistema de transporte público<sup>4</sup> de los mercados nacionales que restringen la posibilidad de abastecerse de importaciones.
- 146. En este sentido, las cuatro firmas fabricantes de relojes señaladas en la denuncia, que concentrarían la totalidad de la oferta nacional de los mismos, son FUL-MAR (marca FUL-MAR); NIVEL ELECTRÓNICA (marca DIGITAX); RELOJES ARIEL (marca ARIEL); y TAXIMAC (marca NERVEX).
- 147. Dichas empresas fabricantes proveen de los relojes taxímetros, sus repuestos y los *software* asociados a estos productos, a aquellas firmas que se encuentran aguas abajo en la cadena de valor, dedicadas a la comercialización minorista (a los taxistas) de relojes taxímetros y la prestación de los servicios de instalación, reparación y tarifado de dichos relojes (en adelante "relojerías").
- 148. COTAX, denunciante en autos, es una cooperativa que pertenece al segmento de "relojerías", donde compite con otras empresas afectadas a dicha actividad, adquiriendo todas éstas los relojes taxímetros, sus repuestos y los *software* vinculados a éstos de las cuatro empresas fabricantes señaladas. En este sentido, el mercado de "relojerías" cuenta tanto con la presencia de locales multimarcas (que comercializan las cuatro marcas del mercado), como así también locales que son exclusivos de una marca.
- 149. Cabe destacar que, las empresas que comercializan estos productos y servicios a los taxistas requieren de la provisión, por parte de los fabricantes de relojes, de un *software* que permita realizar la instalación y configuración del producto acorde a las características del vehículo del taxista, como así también del *software* requerido para el proceso de tarifado.

<sup>4</sup> De conformidad con lo que reza el plexo legal en el ANEXO de la LEY N° 3.622 Separata del BOCBA N° 3589 del 21/01/2011, que dispuso en su Capítulo 12.2 acerca del Servicio de Taxis, Tipo de Servicio. Servicio de transporte público de personas, no colectivo, en automóviles de alquiler con taxímetro de hasta cuatro (4) pasajeros por vehículo, prestado en un vehículo y por un conductor debidamente habilitados por la Autoridad de Aplicación. El servicio debe prestarse desde el punto en el que lo solicita el pasajero, hasta el

Handwritten signatures and marks at the bottom of the page.

ES COPIA  
MATIAS EZEQUIEL CHELLO  
Dirección de Despacho



ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

Jefa Mesa de Entradas  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

209

MARTIN R. STABBE  
SECRETARÍA DE ESTADO  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

- 150. Según informan LOS DENUNCIANTES, el software para instalación y tarifado varía por provincia o por ciudad, y por marca, requiriéndose de "llaves" de acceso a software que brindan los fabricantes de relojes para poder brindar los servicios correspondientes a los taxistas.
- 151. En cuanto a los servicios de instalación, de reparación y de tarifado que ofrecen las relojerías, los denunciantes indican que *"tarifar es actualizar la tarifa que autoriza el GCBA para incorporar al reloj. Instalar es colocar dentro del vehículo el reloj y configurarlo con todas sus funciones (bajada de bandera y caída de ficha cada metros recorridos) de acuerdo a cada vehículo. Reparar, hay mil cosas que se pueden reparar, por ejemplo hacer un reemplazo por rotura o desperfecto de las partes del reloj"*.
- 152. En lo que respecta a las regulaciones de los mercados involucrados por la presente denuncia, la fabricación y comercialización de los relojes taxímetros, software vinculados a éstos y repuestos, en función de lo expuesto por las denunciantes, no poseería ninguna regulación específica. No obstante, los relojes que sean comercializados en el mercado nacional se encuentran regulados por la Ley Nacional N° 19.511 de Metrología, la Resolución N° 169/01 de la ex SECRETARÍA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACIÓN Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR, y la Resolución N° 7/2011 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la Nación, debiendo contar a su vez con una homologación por parte del Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI)<sup>5</sup>.
- 153. Por su parte, las empresas que se encuentren habilitadas para la comercialización de relojes y de los servicios de instalación, reparación y tarifado de relojes, deben contar con una habilitación específica a tales efectos, emitida por el GCBA (en lo que respecta al área comprendida por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires). Según la información provista por las denunciantes, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires hay un total de 35 relojerías habilitadas, de las cuales dos de ellas corresponden a COTAX Cooperativa Ltda.
- 154. En relación a la zona geográfica, si bien los fabricantes cuentan con presencia en todo el mercado nacional, según surge de la audiencia de ratificación, el área

punto de destino indicado por éste, con la única restricción de lo estipulado en el acápite 12.2.16 "Viajes fuera de la Jurisdicción".

<sup>5</sup> De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 19.511.

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.



ES COPIA  
MATIAS EZEQUIEL CUELLO  
Dirección de Despacho



ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

LILIANA B. MEDINA  
JEFA MESA DE ENTRADAS  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

209

MARTIN A. ATAEFE  
SECRETARÍA LEYDADA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

geográfica comprendida por la denuncia "se circunscribe a Capital Federal, que es donde está nuestra relojería".

155. Asimismo las regulaciones específicas concernientes al mercado de relojería, como así también del sistema de transporte público (habilitaciones, determinación de tarifas, etc.), justificarían en un principio la circunscripción de la denuncia al ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
156. LOS DENUNCIANTES informan que los cuatro fabricantes locales habrían acordado una negativa de venta de relojes taxímetros, como así también de la provisión del *software* requerido por COTAX para la comercialización de relojes taxímetros y la provisión de los servicios señalados.
157. El acceso por parte de las "relojerías" a los respectivos equipos y *software* de cada uno de los equipos ofrecidos por los fabricantes en el mercado, resulta crítico para la provisión de los servicios de instalación, como de reparación y tarifado de relojes taxímetros.
158. Que en función de lo expuesto, garantizar el abastecimiento de las "relojerías" habilitadas por el GCBA de los equipos taxímetros y repuestos, como del *software* asociado a los equipos en circulación para la prestación de los servicios mencionados, resulta esencial para impulsar un normal desenvolvimiento de la competencia en este segmento de mercado aguas abajo ("relojerías").
159. Para lo anterior, es condición necesaria que los fabricantes que producen y comercializan los relojes taxímetros y los respectivos *software* señalados, no discriminen en las condiciones de acceso respecto de dichos productos en favor o en perjuicio de ninguna de las "relojerías" habilitadas por el GCBA.
160. En este sentido, la imposibilidad de acceder a los relojes y/o a los *software* vinculados a estos productos, conllevaría a COTAX a verse excluida del mercado de comercialización de relojes taxímetros, repuestos y de los servicios de instalación, reparación y tarifado.
161. Señalan LOS DENUNCIANTES que ello se enmarcaría en una estrategia de monopolización del mercado por parte de los cuatro fabricantes, que acordarían los precios y tarifas correspondientes a la comercialización de relojes y la provisión de los servicios, en conjunto con un grupo de "relojerías".

*[Handwritten signatures and initials]*



209

162. Lo previamente mencionado implicaría la aplicación de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, ocasionando desventajas competitivas para COTAX, excluyéndola del mercado al verse impedida de abastecerse de los insumos requeridos para su actividad.
163. La persistencia de este tipo de comportamiento ejercido por los únicos cuatro fabricantes de relojes taxímetros (mercado aguas arriba) conllevaría el riesgo de limitar el número o la variedad de los competidores en el mercado de comercialización de estos productos y servicios asociados (mercado aguas abajo), la capacidad e incentivos de éstos para competir, imprimiendo por tanto una distorsión en el funcionamiento de los mercados, con potencialidad para causar un perjuicio al interés económico general.
164. Por lo previamente expuesto, dichas conductas, que se encuentran contempladas por el Art. 2°, incisos a), f), l), de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia, generarían una alteración en las condiciones de competencia en el mercado de comercialización de relojes taxímetros y servicios de instalación, reparación y tarifado, con el consecuente perjuicio a los taxistas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, demandantes de relojes taxímetros y los servicios asociados.
165. Dentro de la regulación que rige la actividad del sistema de transporte público, mediante una norma del MERCOSUR<sup>6</sup> y una Resolución de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR<sup>7</sup>, se obliga que todos los relojes taxímetros sean homologados a partir del año 2011 para aquéllos taxistas que renuevan unidad. A partir de 2012 y hasta el año 2014, se hace obligatorio para el resto de la flota de taxis acorde a un cronograma.
166. Asimismo, según lo informado por LOS DENUNCIANTES, a partir del desdoblamiento de la tarifa en diurna y nocturna en marzo de 2011, aquellos que trabajan de noche, de 22 a 6 hs. también se encuentran obligados a tener un reloj con doble tarifado y tiquetera. Este momento, informan que corresponde a *"cuando empezamos a trabajar con nuestra relojería...En el mes de noviembre de 2010, empezamos una experiencia piloto, con el apoyo de A.T.C. en el local de Lima 1875, donde se brindaba el servicio de tarifado por el aumento que se suscitó en*

<sup>6</sup> Resolución N° 15/2001 del GRUPO MERCADO COMUN DEL MERCOSUR.  
<sup>7</sup> Resolución SCI N° 7/2011 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR.

ES COPIA  
MATIAS EZEQUIEL CUELLO  
Dirección de Despacho



ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

CILIANA B. MEDINA  
JEFA MESA DE ENTRADAS  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

209

MARTIN E. ATAHER  
SECRETARIA LEYDAD  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA



dicho mes. En el mes de marzo de 2011 entonces, es cuando se sumaron las restantes asociaciones, S.P.A.T., y U.P.A.T., para brindar este servicio, abriendo un nuevo local en Agüero 265. Hoy contamos con estos dos locales habilitados dentro de la Capital Federal".

- 167. Adicionalmente, según informan LOS DENUNCIANTES, está previsto para fines de octubre o principios de noviembre un nuevo ajuste en las tarifas del servicio de taxis en la Ciudad de Buenos Aires. Una vez aprobado el ajuste, los taxistas tendrán que recurrir a tarifar sus relojes a las empresas proveedoras del servicio de tarifado.
- 168. Por las normas regulatorias vigentes expuestas, se produjo este mismo año un incremento de la demanda de relojes taxímetros y de los servicios de instalación y tarifado correspondientes, que se sostendrá hasta el año 2012.
- 169. A su vez, en función del ajuste de tarifas expuesto previsto para los próximos meses, se espera un incremento de la demanda de los servicios de tarifado prestados por la denunciante y sus competidoras.
- 170. De continuar esta conducta en el corto plazo, LOS DENUNCIANTES señalan que "Nos veríamos obligados a cerrar las relojerías, porque no podríamos seguir brindando el servicio. Esto haría que los taxistas tuvieran restringidas las alternativas para abastecerse de relojes y de los servicios de instalación, reparación y tarifado, especialmente considerando que los fabricantes, con los restantes relojeros, son los que fijan las tarifas de estos servicios a valores mayores de los de la COTAX."
- 171. Ahora bien, luego de que esta CNDC emitió el Dictamen N° 724 de fecha 6 de septiembre de 2011, y que el Señor SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR devuelva las actuaciones solicitando profundizar la investigación previo al dictado de una medida del tipo de que aquí es objeto de estudio con fecha 22 de septiembre de 2011, esta Comisión Nacional ordenó correr traslado a las empresas FUL-MAR, NIVEL ELECTRÓNICA, RELOJES ARIEL y TAXIMAC, de la denuncia efectuada, a fin de que en el plazo de diez (10) días brinden las explicaciones que estimen corresponder, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29 de la Ley N° 25.156. Traslado que fue contestado por todas las empresas denunciadas, conforme se describe *ut supra*.
- 172. A su vez, con fecha 23 de septiembre de 2011, el Sr. Dardo BAZÁN, Presidente de COTAX, adjuntó a las presentes actuaciones, Cartas Documentos en original

*(Handwritten signatures and marks)*

ES COPIA  
MATIAS EZEQUIEL CUELLO  
Dirección de Despacho



ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

JEFA MESA DE ENTRADAS  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

MARTIN R. KATAEFE  
SECRETARÍA LETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

209

enviadas los días 9 y 14 de septiembre de 2011, que fueran remitidas a las empresas fabricantes de relojes denunciadas, con motivo de solicitar que éstos les vendan los relojes taxímetros por ellos fabricados, las cuales lucen agregadas a fs. 137/148 de estos obrados.

173. Que en relación a lo precedentemente expuesto, las Cartas Documentos redactadas por COTAX y que fueron enviadas a las cuatro empresas denunciadas con fecha 9 de septiembre de 2011, solicitaban todas por igual lo siguiente: *"Buenos Aires, 09 de Septiembre de 2011.- De nuestra consideración, nuestra entidad es una Cooperativa sin fines de lucro, en cuyo objeto tiene una sección provisión donde proveemos a nuestros asociados de diversos elementos para su actividad entre los cuales se encuentran lo que ustedes fabrican, solicitamos formalmente la venta de aparatos que abonaremos de contado como así mismo que nos registren como clientes para futuras adquisiciones, y que no contar con los mismos nos impide seguir desarrollando esta actividad"*. Dichas Cartas Documentos se encuentran identificadas como "CD 22034060 0" (fs. 143); "CD 22034063 5" (fs. 145); "CD 22034062 7" (fs.147) y "CD 22034061 3" (fs.148).
174. Asimismo, con fecha 14 de septiembre de 2011, COTAX volvió a dirigirse a las denunciadas mediante Carta Documento, cuyo ejemplar se transcribe a continuación: *"Buenos Aires, 14 de Septiembre de 2011.- En virtud de lo solicitado, emplazo en 48 hs me brinden una respuesta al pedido, de no contar con la misma daré por entendido que la respuesta es negativa."* Se encuentran agregadas a las presentes actuaciones, cuatro ejemplares de igual tenor.
175. Se observa, sin embargo, que ninguna de las firmas denunciadas hace mención las explicaciones brindadas a la recepción de las Cartas Documento previamente invocadas. Esto, pese a que en el caso de las firmas RELOJES ARIEL y TAXIMAC, las CD se encuentran debidamente notificadas, conforme surge de las constancias de recepción obrantes a fs. 138, 141, 144 y 146.
176. Cabe destacar además que ninguna de las empresas denunciadas puso a disposición ni ofreció en sus descargos la efectiva venta de sus productos a LOS DENUNCIANTES.
177. Por otro lado, el día 4 de octubre de 2011, el Sr. Dardo BAZÁN, Presidente de COTAX, y denunciante en autos, realizó una presentación solicitando a esta

*(Handwritten signatures and marks)*

ES COPIA  
MARIAS EZEQUIEL CUELLO  
Dirección de Despacho



ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

CELIANA B. MEDINA  
JEFA MESA DE ENTRADAS  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

209

MARTÍN PLAZA  
SECRETARÍA DE DEFENSA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

Comisión Nacional una pronta resolución y/o determinación de alguna solución preventiva respecto del caso ventilado en autos. A su vez, informó en dicha oportunidad, la falta de provisión de los relojes para taxímetros, como asimismo la ausencia de respuesta por parte de las empresas denunciadas respecto de las misivas cursadas aludidas *ut supra*.

- 178. En sus explicaciones, las empresas denunciadas indican como falso la existencia de un acuerdo entre el pleno de los fabricantes de relojes taxímetros y algunos talleres instaladores, reparadores y tarifadores de los mismos.
- 179. Sin embargo, esta Comisión Nacional advierte con particular asombro que las presentaciones efectuadas por los representantes de las firmas RELOJES ARIEL y NIVEL ELECTRÓNICA, son idénticas en su forma y contenido. Asimismo, se detecta del análisis de las mismas, que existirían similitudes en los fundamentos y en ciertos pasajes contenidos en el descargo efectuado por estas últimas dos, con el efectuado por la firma FUL-MAR.
- 180. En este orden de ideas, y de acuerdo a las explicaciones brindadas por las empresas TAXIMAC, RELOJES ARIEL, NIVEL ELECTRÓNICA y FUL-MAR, no se puede descartar la posible comisión de conductas relevantes desde el punto de vista del Derecho de Defensa de la Competencia.
- 181. Dicho esto, la autoridad en materia de competencia cuenta con la facultad de emitir medidas de naturaleza preventiva cuando existan fuertes indicios de que el régimen de competencia pueda verse vulnerado por una conducta lesiva.
- 182. En tal sentido, el artículo 35 de la Ley N° 25.156 faculta a la autoridad a ordenar, en cualquier estado del procedimiento, las medidas que sean aptas para prevenir una grave lesión al régimen de competencia.
- 183. Las medidas preventivas, son los remedios procesales para asegurar la eficacia práctica de la sentencia. A través de este mecanismo se tiende a impedir que el derecho cuyo reconocimiento o actuación se pretenda obtener a través del proceso en el que se dicta la providencia cautelar, pierda su virtualidad o eficacia durante el tiempo que transcurra entre la iniciación de ese proceso y la sentencia definitiva<sup>8</sup>.
- 184. Para que procedan, deben encontrarse reunidos dos requisitos: (i) la verosimilitud

Handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page.

ES COPIA  
NATIAS COLQUEL COELLO  
Dirección de Despacho



ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

JEFA MESA DE ENTRADAS  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

209

COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

en el derecho, donde basta justificar, *prima facie*, el derecho invocado. Ello es así toda vez que el análisis exhaustivo, profundo y definitivo de la controversia, será materia del juicio principal y, (ii) el peligro en la demora que está constituido por el temor fundado de que la resolución formal o definitiva del caso podría tornarse inoficioso o de imposible cumplimiento.

- 185. Así, es el temor a la producción de un daño inminente el interés jurídico que hace viable la adopción de una medida, debiendo satisfacerse los citados requisitos. En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho en reiteradas oportunidades que estos recaudos son exigibles a efectos de que se evidencien fehacientemente las razones que justifican resoluciones de esta naturaleza<sup>9</sup>
- 186. En el caso de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia, para que autoridad en materia de competencia decrete la procedencia del remedio cautelar, debe acreditarse provisoriamente la existencia de una grave lesión al régimen de competencia, cuyo mérito habilita a la autoridad en materia de competencia para dictar las medidas que estime corresponder para prevenir dicha lesión.
- 187. Ello es así debido a que el mismo artículo 35 de la Ley N° 25.156 establece los requisitos de procedencia, esto es, acreditación de la presunta conducta lesiva de la competencia o la potencial existencia de una grave lesión al régimen de competencia, y el peligro en la demora.
- 188. Si bien las medidas a las que se refiere el artículo 35 de la Ley de Defensa de la Competencia son "preventivas" o "precautorias", no le son aplicables los requisitos de procedencia de las medidas cautelares y en especial la contracautela, puesto que se trata de una norma de orden público que protege el interés económico general.
- 189. En autos, la verosimilitud del derecho se verificaría a través de la presencia de una negativa de venta por parte de LOS DENUNCIADOS a COTAX que, en caso de no concretarse, impediría a dicha cooperativa de poder continuar vendiéndoles relojes taxímetros a sus asociados.
- 190. Asimismo, el peligro en la demora se ve configurado por el riesgo inminente de que conforme lo previamente expuesto, LOS DENUNCIANTES se verían obligados

<sup>9</sup> MARTÍNEZ BOTOS, RAÚL, "Medidas Cautelares: Jurisprudencia, modelos y legislación", Ed. Universidad, 2007. En el mismo sentido ARAZI, ROLAND, "Medidas Cautelares", Ed. Astrea, 2007. Página 27.  
<sup>9</sup> Ver Fallos 329:4161 y 329: 5160.

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.

MATIAS EZEQUEL CUELLO  
Dirección de Despacho

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

2011 - Año del Trabajo Decente, la Salud y Seguridad de los Trabajadores

LILIANA B. MEDINA  
JERA MESA DE ENTRADAS  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA



209

MARTIN AYARZA  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

a cerrar las relojerías, dado que no podrían continuar brindando el servicio, "Esto haría que los taxistas tuvieran restringidas las alternativas para abastecerse de relojes y de los servicios de instalación, reparación y tarifado, especialmente considerando que los fabricantes, con los restantes relojeros, son los que fijan las tarifas de estos servicios a valores mayores de los de la COTAX."

191. Sobre el particular, la jurisprudencia ha dicho que, a mayor verosimilitud del derecho, menor será la exigencia en la apreciación del peligro en la demora e inversamente cuando existe el riesgo de un daño irreparable, la severidad del fumus se puede atenuar. (conf. Civ y Com Fed Sala I, causa N° 1.251/06 del 18/04/06; Sala II, causa N° 50.722/95 del 28/12/95, causa N° 10.506/09 del 15/12/09; Sala III, causa N° 11.607/02 del 18/07/03, entre muchos otros).
192. Finalmente, no existiendo ningún otro remedio legal para resolver la emergencia planteada en autos y encontrándose suficientemente acreditados los extremos previstos por el artículo 35 de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia, sin que ello implique resolver la cuestión de fondo, corresponde el dictado de una medida precautoria. Ello, sin perjuicio de la valoración que en definitiva se efectúe en función de la prueba a producirse en autos toda vez que el caso planteado es lo suficientemente complejo lo cual amerita intervenir temporalmente a fin de reestablecer el equilibrio en el mercado.
193. Con relación a lo precedentemente indicado, resulta importante destacar que de continuar esta situación, no sólo se verían afectados LOS DENUNCIANTES como perjudicados directos, sino también todos aquellos potenciales demandantes del producto y servicios en cuestión.
194. Por ello, esta Comisión Nacional entiende necesario el remedio cautelar y recomienda el dictado de una medida en los términos del artículo 35 de la Ley N° 25.156 al Señor SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR para que ordene a las firmas denunciadas FUL-MAR, NIVEL ELECTRÓNICA, RELOJES ARIEL, y TAXIMAC, que comercialicen en condiciones de mercado los relojes taxímetros por éstas fabricados y provean el software requerido para la provisión de los servicios de instalación, reparación y tarifado por las relojerías habilitadas por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, y no nieguen a ninguna las relojerías habilitadas por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires la venta de relojes taxímetros y la provisión de los software asociados, en forma injustificada.

ES COPIA  
MATIAS EZEQUEL CUELLO  
Dirección de Despacho



ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

LILIANA B. MEDINA  
JEFA MESA DE ENTRADAS  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

209

MARTIN L. ATARPE  
SECRETARIA LEONADA  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

VI. CONCLUSIÓN.

195. Sobre la base de las consideraciones precedentes la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA recomienda al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS que ordene a las firmas FUL-MAR S.A., NIVEL ELECTRÓNICA S.R.L., RELOJES ARIEL S.R.L., y TAXIMAC S.A. que:

- (I) Comercialicen en condiciones de mercado los relojes taxímetros por éstas fabricados y provean el *software* requerido para la provisión de los servicios de instalación, reparación y tarifado por las relojerías habilitadas por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.
- (II) No nieguen a ninguna las relojerías habilitadas por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires la venta de relojes taxímetros y la provisión de los *software* asociados, en forma injustificada.

DIEGO FERRER GIVOLLO  
VICEPRESIDENTE 2º  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

Cr. Santiago Fernandez  
Vocal  
Comisión Nacional de Defensa  
de la Competencia

Dr. RICARDO NAPOLITANI  
PRESIDENTE  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

FABIAN M. FETTIGREW  
VOCAL  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA